

Poder Judicial de San Luis

EXP 399527/23

"ABDELAHAD MIGUEL ANGEL C/ COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ RECURSO DE APELACION DE SANCION DISCIPLINARIA.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 46-STJSL-SA-2023.

SAN LUIS, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: "ABDELAHAD MIGUEL ANGEL C/ COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ RECURSO DE APELACION DE SANCION DISCIPLINARIA." EXP 399527/23.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que en fecha 05/06/2023 (AD. N° 22258477) el Ingeniero Miguel Ángel Abdelahad interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 350 de fecha 16/05/2023 dictada en el Expediente N° 38/2023 que le aplica la sanción de amonestación privada en los términos del art. 34 inc. 2) de la Ley XIV-0365-2004.

Luego de referir la reseña del caso y narrar su versión sobre lo ocurrido cuestionó la decisión en base a distintas consideraciones. En ajustada síntesis, sostuvo que el Tribunal de Ética trató la situación con total parcialidad, que lo sucedido no se encontraba en el marco del ejercicio de la actividad profesional de la ingeniería y, por consiguiente, el Tribunal no tendría atribuciones para aplicar ninguna sanción.

2) Que en fecha 01/08/2023 mediante AD. DICPRO N° 22645463, dictaminó el Señor Procurador General propiciando el rechazo de la apelación por considerar que los argumentos expuestos por el recurrente no logran conmover el fundamento de la decisión que se recurre.

3) Que así planteada la cuestión traída a resolver, por las consideraciones que a continuación serán expuestas, entendemos que el recurso de apelación debe ser admitido.

En efecto, la Ley XIV-0365-2004 - que regula el ejercicio profesional de la ingeniería - confiere al Tribunal de Ética la fiscalización del correcto

Poder Judicial de San Luis

ejercicio y decoro profesional de sus colegiados, dotándolo de potestad disciplinaria para el desempeño de tal función (arts. 20 y 28).

Por su parte, el Código de Ética -contenido en el Capítulo II de la referida ley- establece los deberes a los que los profesionales universitarios y técnicos deben ajustar su actuación para con la profesión, los colegas y los comitentes o terceros (arts. 31, 32, y 33). Así, por ejemplo, prevé como contrarias a las normas de ética para con la profesión, entre otros: realizar actividades profesionales que directamente signifiquen un perjuicio para los intereses públicos o sean contrario a las disposiciones legales; ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica; recibir o dar comisiones para obtener la aprobación de un trabajo. También, dispone que es contrario a las normas de ética para con los colegas: utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios; emitir juicios adversos sobre la actuación profesional de un colega; sustituir a un profesional en trabajos iniciados por este sin su previo consentimiento; y para con terceros: revelar datos reservados de carácter técnico financiero personal sobre los intereses confiados al estudio o custodia en beneficio o detrimento de otras personas; ser parcial al actuar como perito, etc..

Entendemos que en el caso, el suceso que habría protagonizado el ingeniero y que motivó la sanción, escapa del ámbito de competencia que la Ley XIV-0365-2004 atribuye al Tribunal de Ética, ello así, toda vez que no se relaciona con el ejercicio profesional de la ingeniería, ni denota un comportamiento tipificado por la normativa disciplinaria en los arts. 31, 32, y 33.

Es conveniente recordar que facultades disciplinarias persiguen asegurar el correcto ejercicio de la profesión en todos los ámbitos de la actuación profesional, *"tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales (CSJN, Fallos: 313:153, considerando 6°; 321:3103, considerandos 4° y 6°)"*. (Pravato Luis, Poder Sancionador de los Colegios Profesionales entidades paraestatales. Publicado en LA LEY 05/06/2014, 4. LA LEY 2014-C, 387. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1704/2014).

Por ello, sin hacer valoración ni formular juicio alguno sobre el

Poder Judicial de San Luis

proceder del recurrente y sin desmedro del interés superior del niño y del derecho que asiste al denunciante de canalizar su reclamo por la vía pertinente, **SE RESUELVE:** I) Dejar sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal de Ética al Ingeniero Miguel Ángel Abdelahad.

II) Regístrese y Notifíquese.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente por el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, la Dra. CECILIA CHADA, el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, Ministros del Superior Tribunal de Justicia, no siendo necesaria la firma manuscrita, (Art. 104 inc. a apart. 4 Ley N° IV-0086-2021).